

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diez horas del veintidós de enero de dos mil veinte, en la Sala de Juntas ubicada en el tercer piso de las oficinas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano -en adelante SPR- ubicada en Camino de Santa Teresa No. 1679, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 09100; con motivo de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. -----

Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los demás miembros del Órgano Colegiado encontrándose presentes: -

Jorge Pedro Castolo Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

Carlos Alberto Hernández Vega, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- 1.- Aprobación del orden del día.-----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000063219**, consistente en *"los correos electrónicos institucionales enviados por Salvador Hernández Garduño desde su cuenta de correo shernandez@spr.gob.mx durante julio 2019"*, esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 15249/19. -----
- 3.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000063119**, consistente en *"los correos electrónicos institucionales enviados por Salvador Hernández Garduño desde su cuenta de correo shernandez@spr.gob.mx durante junio 2019"*, esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 15250/19.-----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

4.- Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia del pago relativo al Convenio SPR-CONV-006-2019" mismo que fue requerido a través de la solicitud de información con número de folio **0443000069219**. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO CT/ORD/1/2020/01	Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.-----
-----------------------------	---

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000063219**, se requirió lo siguiente:

"QUIERO COPIA DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES QUE HAYA ENVIADO Salvador Hernández Garduño DESDE SU CUENTA DE CORREO shernandez@spr.gob.mx DURANTE JULIO 2019" (sic)

De la gestión realizada, la Unidad de Transparencia remitió la respuesta correspondiente a través del Sistema Infomex en los términos siguientes:

Estimado solicitante, en archivo adjunto se encuentra la respuesta a su solicitud. Saludos cordiales, Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada el ciudadano interpuso Recurso de Revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 15249/19, manifestando lo siguiente

"IMPUGNO LA RESPUESTA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO". (sic)

El día 6 de diciembre de 2019, en vía de alegatos, fueron remitidos al correo electrónico del particular, la información requerida, es decir, los correos electrónicos enviados de la cuenta shernandez@spr.gob.mx en el mes de julio de 2019. -----

Una vez desahogado el procedimiento del recurso antes citado, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 18 de diciembre de 2019, notificada a este Sistema el 9 de enero del año en curso, en la cual se **"revoca la respuesta inicial, ordenando a este sujeto obligado que entregue al particular copia de los documentos anexos referidos en todos y cada uno de los correos electrónicos entregados"**. -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. -----

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende:

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 15249/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Por otra parte, del análisis de los documentos anexados en algunos correos electrónicos enviados por el titular de la Coordinación Jurídica del SPR se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mismos que aún no han sido adoptadas las decisiones definitivas, así como documentos que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracciones VIII y XI y 110, fracciones VIII y XI respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Bajo esa tesis, se puede considerar que de la revisión efectuada a los correos electrónicos, se considera necesario clasificar como información reservada únicamente dieciocho (18) correos electrónicos, toda vez que contienen información que no puede divulgarse.

De los 18 correos que se pretenden clasificar como información reservada 15 correos contienen la siguiente información:

- ✓ Recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; y
- ✓ Con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La información que contienen dichos correos electrónicos, corresponde a un proyecto de ley, que aún no ha sido presentado como iniciativa, es decir, se encuentra en proceso de construcción por parte de distintos prestadores de servicios profesionales y aún no es un documento final.

Al respecto, es necesario recordar que la información requerida actualiza las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que la información "forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que generaron esos documentos."

Derivado de lo anterior, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieran dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

En suma, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los prestadores de servicios profesionales que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Sobre ese aspecto debe añadirse además que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.

Igualmente, que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación instantánea o inmediata, o bien, verificarse paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones.

Lo que cobra relevancia, en virtud que en muchas ocasiones o supuestos, el eje central de las decisiones estriba en la presentación de la iniciativa de ley en la que se trabaja, para su posterior discusión y en su caso aprobación.

Por otra parte, 3 correos electrónicos contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite diversos juicios laborales de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

Es importante señalar que la información contenida en dichos correos electrónicos encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a los

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

informes remitidos respecto de los juicios laborales notificados al SPR toda vez que darse a conocer éstos o alguna de sus constancias conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado.

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se ***estima que el plazo de reserva de los correos deberá de ser de 2 años.***

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en los correos electrónicos antes mencionados representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que en algunos casos se encuentran aún en proceso deliberativo y en otros no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causando un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracciones VIII y XI de la Ley General, y 110, fracciones VIII y XI de la Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se tiene que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A, constitucional, y 13, de la nombrada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público.

Así en el caso particular, se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, que están

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

consagrados en el marco constitucional e interamericano indicados. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información reservada, no puede divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracciones VIII y XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...

[...]"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Este órgano de Transparencia encuentra que sobre el ámbito del estudio de materia del presente cumplimiento, respecto de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, previo a que se emita la decisión final, única o sucesiva; documentada directa e inmediatamente, o bien a través de la ejecución de las soluciones, pesa la reserva en su divulgación; que en el caso concreto se identifica con la prevista en el referido artículo 113, fracción VIII, de la Ley General. -----

Por otra parte, en relación a la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, entregar la información podría afectar la conducción del proceso jurisdiccional, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal. -----

En este sentido, los dieciocho (18) correos electrónicos requeridos son considerados información reservada por un periodo de dos (2) años. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

<p>ACUERDO CT/ORD/1/2020/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los dieciocho (18) correos electrónicos del mes de julio de 2019 enviados desde la cuenta de correo electrónico <u>shernandez@spr.gob.mx</u> como información reservada por un periodo de 2 años, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente RRA 15249/19. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	--

3. Para desahogar el **tercer punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000063119**, se requirió lo siguiente:

"QUIERO COPIA DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES QUE HAYA ENVIADO Salvador Hernández Garduño DESDE SU CUENTA DE CORREO shernandez@spr.gob.mx DURANTE JUNIO 2019" (sic)

De la gestión realizada, La Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que fueron remitidos al ciudadano en archivo formato PDF los correos electrónicos enviados en el mes de junio de la cuenta de correo electrónico shernandez@spr.gob.mx. -----

Inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso el Recurso de Revisión RRA 15250/19. -----

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 15 de enero de 2020, notificada a este Sistema el 21 de enero del año en curso, en la cual se modifica la respuesta inicial, ordenando a este sujeto obligado que entregue al particular copia de los documentos anexos referidos en todos y cada uno de los correos electrónicos entregados". -----

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. -----

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende:

- c) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 15250/19.
- d) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

En la resolución al recurso de revisión en su Considerando Tercero señala que *“en caso de que la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá procederse a la entrega de la misma, previa elaboración de la versión pública correspondiente. en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)*

Por otra parte, del análisis de los documentos anexados en algunos correos electrónicos enviados por el titular de la Coordinación Jurídica del SPR se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mismos que aún no han sido adoptadas las decisiones definitivas, así como documentos que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracciones VIII y XI y 110, fracciones VIII y XI respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Bajo esa tesitura, se puede considerar que de la revisión efectuada a los correos electrónicos, se considera necesario clasificar como información reservada únicamente quince (15) correos electrónicos, toda vez que contienen información que no puede divulgarse.

De los 15 correos que se pretenden clasificar como información reservada 12 correos contienen la siguiente información:

- ✓ Recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; y
- ✓ Con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- ✓ La información que en sí misma documenta el proceso deliberativo se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso

La información que contienen dichos correos electrónicos, corresponde a un proyecto de ley, que aún no ha sido presentado como iniciativa, es decir, se encuentra en proceso de construcción por parte de distintos prestadores de servicios profesionales, aún no es un documento final.

Al respecto, es necesario recordar que la información requerida actualiza las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que la información "forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que generaron esos documentos."

Derivado de lo anterior, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales,

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

En suma, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los prestadores de servicios profesionales que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Sobre ese aspecto debe añadirse además que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.

Igualmente, que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación instantánea o inmediata, o bien, verificarse paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones.

Lo que cobra relevancia, en virtud que en muchas ocasiones o supuestos, el eje central de las decisiones estriba en la presentación de la iniciativa de ley en la que se trabaja, para su posterior discusión y en su caso aprobación.

Por otra parte, 3 correos electrónicos contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite diversos juicios laborales de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

Es importante señalar que la información contenida en dichos correos electrónicos encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

—

contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación.

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a los informes remitidos respecto de los juicios laborales notificados al SPR toda vez que darse a conocer éstos o alguna de sus constancias conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado.

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se ***estima que el plazo de reserva de los correos deberá de ser de 2 años.***

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en los correos electrónicos antes mencionados representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que en algunos casos se encuentran aún en proceso deliberativo y en otros no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causando un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracciones VIII y XI de la Ley General, y 110, fracciones VIII y XI de la Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se tiene que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A, constitucional, y 13, de la nombrada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público.

Así en el caso particular, se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, que están consagrados en el marco constitucional e interamericano indicados. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información reservada, no puede divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracciones VIII y XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...
[...]"*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Este órgano de Transparencia encuentra que sobre el ámbito del estudio de materia del presente cumplimiento, respecto de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, previo a que se emita la decisión final, única o sucesiva; documentada directa e inmediatamente, o bien a través de la ejecución de las soluciones, pesa la reserva en su divulgación; que en el caso concreto se identifica con la prevista en el referido artículo 113, fracción VIII, de la Ley General.

Por otra parte, en relación a la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, entregar la información podría afectar la conducción del proceso jurisdiccional, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

En este sentido, los quince (15) correos electrónicos requeridos son considerados información reservada por un periodo de dos (2) años.

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/ORD/1/2020/03	Se CONFIRMA la clasificación de los dieciocho (18) correos electrónicos del mes de junio de 2019 enviados desde la cuenta de correo electrónico <u>shernandez@spr.gob.mx</u> como información reservada por un periodo de 2 años , atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente RRA 15250/19 . ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----
-----------------------------	---

4.- Para desahogar el **cuarto punto** del orden del día, Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000069219**, se requirió lo siguiente: -----

“RESPECTO DEL SPR-CONV-006-2019, QUIERO SABER QUE PARTIDA DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO SE UTILIZÓ PARA APORTAR LOS 100,000 PESOS” (sic)

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la División de Planeación y Finanzas adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, señaló que *“dicha área no tiene registro de erogación por concepto alguno relacionado con el convenio SPR-CONV-006-2019, y por tanto no se tiene asignada ninguna partida del clasificador por objeto del gasto”*. -----

Por otro lado la Dirección de Canal Catorce manifestó que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no fue posible localizar la información requerida, dado que no se tienen registros de la gestión de ningún pago en relación con el convenio SPR-CONV-006-2019, toda vez que no se realizaron las actividades comprometidas en dicho instrumento”*. -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

En consecuencia, del análisis de las respuestas proporcionadas por la División de Planeación y Finanzas y la Dirección de Canal Catorce, en la que se manifestaron los motivos de hecho y de derecho que sustentan la inexistencia respecto de la información requerida por el solicitante, el Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada, garantizando al solicitante que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo documental del Sistema. -----

Derivado de lo anterior se advierte que, las unidades administrativas competentes, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos, documentos y sistemas, no localizaron información relativa a la solicitud. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que al no ser localizada en el acervo documental de la División de Planeación y Finanzas y la Dirección de Canal Catorce, por lo que este Comité de Transparencia considera aprobar la declaración de inexistencia. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 13, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se lee a continuación: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
...



ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de

Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la declaratoria de inexistencia propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/ORD/1/2020/04</p>	<p>Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia de la información relativa a la partida del clasificador por objeto de gasto utilizada para solventar el monto señalado en el convenio <i>SPR-CONV-006-2019</i>, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	---

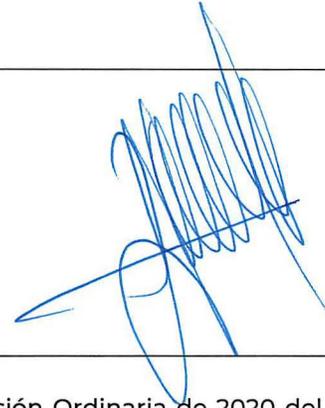
No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

<p>SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	
<p>JORGE P. CASTOLO DOMÍNGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
2020

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VEGA
TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES,
ENCARGADO DEL ÁREA DE LA
COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL
ESTADO MEXICANO



Las presentes firmas forman parte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2020 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

